



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

001392

24 SEP 2018

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-001099 de Fecha 10 de Octubre de 2017

Radicado: 005811 de 28/06/2017

009211 de 11/09/2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la Empresa **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. NIT: 860009787-9** representada legalmente por el Señor **JORGE ELIECER QUINTERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.088, Dirección de Notificación Judicial Calle 20 No. 29-71 Barrio San Alonso de Bucaramanga-Santander, Teléfonos: 6832125-6832101-3184939636 Email: gerencia@bucarelia.com.co

RESUMEN DE LOS HECHOS: Que mediante correo electrónico se allego queja la cual fue Radicada el 28 de junio de 2017 No. 005811 ante la Dirección Territorial Santander, por el Señor **GONZALO GONZALEZ HERNANDEZ**, Presidente del Sindicato **SINTRAINAGRO** de Puerto Wilches, posteriormente allegan nuevamente oficio de queja con Radicado No. 009211 de fecha 11 de septiembre de 2017, ante la Dirección Territorial Santander, la cual manifiesta que la Empresa **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** está realizando despidos de trabajadores por reclamar sobre los turnos de 12 horas por parte de la empresa. (Folios 1-7)

Que mediante Auto No. 001906 del 10 de octubre de 2017 de Averiguación Preliminar, se comisiono a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y para ello se ordena la práctica de pruebas, entre ellas solicitar la declaración de los Representantes del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, "SINTRAINAGRO" SECCIONAL PUERTO WILCHES**, Representantes de la Empresa **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** (Folios. 25).

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Que mediante oficios No. 9068575-0222,0223, de fecha 1 de diciembre de 2017, se comunicó y requirieron al Querellante, y Querellado, para que rindiera audiencia de ampliación y ratificación de queja tendientes al esclarecimiento de los hechos aquí puestos en conocimiento toda vez que los hechos no están del todo claros y se requiere una mayor ilustración para poder dilucidar y poder así tomar las acciones pertinentes, al querellado para que ejercerá su derecho a la defensa y al debido proceso (Folios. 10-11).

Que mediante oficios 9068575-0021-0022, de fecha 9 de marzo de 2018, se solicitó la declaración de las Señoras LUZ STELLA MARTINEZ, Y SOLANGEL JAIMES, frente a la queja presentada por el Sindicato SINTRAINAGRO. (Folios 53-54)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS: Por parte del Sindicato SINTRAINAGRO, se presentó el Señor HENRY ORTEGA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 91.321.239 expedida en Puerto Wilches, donde en su declaración manifestó: *"Que la Empresa realizo procesos disciplinarios sin justificación reales a los trabajadores por reclamación sobre las condiciones laborales, imponiendo estas llamados de atención y sanciones dando esta por terminada algunos contratos unilaterales sin justa causa todo esto por la implementación de turnos de 12 horas en planta extractora. Causando este un acoso laboral, estrés y atropello psicosocial a los trabajadores. Por todo lo anterior la Empresa Bucarelia nunca notifico a la representación de los trabajadores las jornadas extras de trabajo contemplado en el Código Sustantivo de Trabajo además nunca solcito Autorización ante El Ministerio de Trabajo para laborar horas extras. Anexo a la presente personal que se le inicio procesos disciplinarios por no laborar horas extras y festivos. Igualmente nunca entrego una relación de horas extras laboradas con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro. Igualmente vulnera las normas laborales que regulan los descansos compensatorios, que la empresa deliberadamente haya adoptado por no reconocimiento del descanso compensatorios a los que laboraban en la planta extractora, existiendo hasta ahora trabajadores de 6 meses sin gozar de dicho derecho."*

Que la empresa cancela las horas extra laboradas, dando desprendibles de pagos y registradas (Folios 12)

La Declaración de la Señora LUZ STELLA MARTINEZ CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.312.440 expedida en Puerto Wilches, manifestó: *"Que los días domingo nos pregunta si podemos laborar y nosotros manifestamos que NO, por esta situación somos llamadas a descargos, nosotros vamos y nos sabemos por qué nos llaman a descargos si lo hemos manifestado de no poder asistir a laboral ese día, igualmente que por qué no hay rendimiento y son los equipos que no están funcionando en buen estado, y nosotros laboramos más de las horas que tenemos que laborar, que cuando necesiten de que uno labore un domingo que le pregunten a uno si puede o no laborar un domingo. Se tiene recarga laboral, y no tiene en cuenta a uno como persona ya que le hacen una programación sin tiempo, y los equipos están deteriorados y no funciona 100% y si exigen rendimiento al trabajador. Hay persecución laboral por que están encargados de procesos amenazan diciendo que hay personas buscando trabajo afuera. Que Presento descargos pero no ha sido sancionada. Que hacia turnos de 12 horas."* (Folios 53)

La Declaración de la Señora SOLANGEL JAIMES BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.461.391 de Barrancabermeja, manifestó: *"Que teníamos una jornada laboral de 12 horas, y esta jornada extenuante, igualmente nos culpaban por bajo rendimiento a sabiendas de que los equipos estaba deteriorados en malas condiciones para poder laborar, los jefes hacen persecución laboral nos decían que sino trabajamos los domingos había gente buscando trabajo afuera. Querían que trabajamos un domingo y los que dijimos que no éramos llamados a descargos, igualmente el*

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"
deterioro de los equipos muy viejos era por falta de mantenimiento y no por culpa de los trabajadores. Que presentaba descargos pero no ha sido sancionada. (Folios 54)

Por parte de la Empresa la Señora **DANIELA MUÑOZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.058.092 expedida en Cali (Valle), representante legal y Doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO** manifiestan: *"Que la querellada se ha visto inmersa en diferentes situaciones de carácter económico derivado de la plaga que afecta la palma africana, denominada P.C. que ha menguado en más de un 70% las plantaciones que conformaban la base de la explotación económica de la compañía, este fenómeno se presenta desde el año 2011 y a pesar de los múltiples rumores sobre su inminente liquidación de la empresa los accionistas a través de la nueva administración le sigue apostando a la generación y permanencia del empleo en la región, en la cual se generan 277 empleos directos y múltiples indirectos. Antes de entrar a desvirtuar cada uno de los hechos en que se fundamenta la querrela, manifestamos al despacho que no reconocemos violación de alguna de las leyes laborales, lo que si reconocemos es que la compañía en su afán de preservar la fuente de empleo y tratar de normalizar el tema económico ha tomado algunas decisiones que pudieran ser mal interpretadas como hipotéticas o presuntas trasgresiones, las que desvirtuamos así: Es ajena a la verdad la manifestación realizada sobre la implementación constante de turno de 12 horas en planta extractora, lo que si es cierto y en virtud de contingencias y fuerza mayor, que se salen de toda previsión o planeación de planta como por ejemplo en tema climático que no permite la recolección oportuna del fruto, la parada de la planta extractora por mantenimiento correctivos por la obsolescencia de la planta, se altera la programación de turno de ocho horas y se deben hacer reprogramación a turno de 10 horas incluyendo turnos los sábados, domingos y festivos durante el termino de duración de la contingencia, regulándose posteriormente el turno ordinario de ocho horas liquidando y pagando conforme a la ley y la convención los salarios y prestaciones a que haya lugar, otorgando descansos compensatorios por la programación extra realizada. Por tanto no hay lugar a la manifestación sobre solicitud al Mintrabajo seccional Santander sobre la Autorización para laborar turnos de 12 horas la empresa tiene asignados los turnos laborales en el reglamento interno de trabajo, turnos de ocho horas y ante la necesidad eventual de laborar horas extras se acoge a la resolución 2017 002187 de la Dirección territorial del Valle del Cauca, pues el domicilio social de la querellada es en la ciudad de Cali, la cual se manifiesta que las horas extras no podrán exceder de 2 horas diarias y doce semanales como pruebas aportamos cámara de comercio, copia de la resolución de autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Respecto a la supuesta vulneración por no otorgar los descansos compensatorios manifestó al despacho que cuando existen contingencias que no permiten realizar la programación de planta y se hace necesario realizar programaciones los fines de semana la empresa una vez terminada la contingencia y vuelta a la normalidad el turno de ocho horas ha otorgado el reconocimiento del descanso compensatorio. (Folios 43-44).*

Igualmente aporta como prueba la Resolución Número 2017002187 del 11 de diciembre de 2017, donde se le otorga por parte de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, autorización para laborar horas extras. (Folios 49-50).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".*

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES"

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Que la Empresa **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, presuntamente vulnera la normatividad laboral en los referente a No contar con autorización por parte del ministerio de trabajo para laborar horas extras, lo que implica un exceso laboral, no pago de horas extras, recargos dominicales y festivos Artículo 115 del Código Sustantivo de Trabajo, acoso laboral.

Que las pruebas allegadas por la Empresa se demuestran el cumplimiento, en lo referente a la Autorización para laborar horas Extras permitidas, Resolución Número 2017002187 del 11 de diciembre de 2017, donde se le otorga por parte de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, autorización para laborar horas extras. (Folios 49-50).

Igualmente que la empresa cancela las horas extras, dominicales y festivos como lo manifiesta el Señor HENRY ORTEGA JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 91.321.239 expedida en Puerto Wilches, quien es el Secretario del Sindicato SINTRAINAGRO. (Folios 12). Por parte de la Empresa lo manifestado por su representante es de entender reconociendo, lo que si es cierto y en virtud de contingencias y fuerza mayor, que se salen de toda previsión o planeación de planta como por ejemplo en tema climático que no permite la recolección oportuna del fruto, la parada de la planta extractora por mantenimiento correctivos por la obsolescencia de la planta, se altera la programación de turno de ocho horas y se deben hacer reprogramación a turno de 10 horas incluyendo turnos los sábados, domingos y festivos durante el termino de duración de la contingencia, regulándose posteriormente el turno ordinario de ocho horas liquidando y pagando conforme a la ley y la convención los salarios y prestaciones a que haya lugar, otorgando descansos compensatorios por la programación extra realizada. (Folios 43-44).

Las Señoras LUZ STELLA MARTINEZ CENTENO, y SOLANGEL JAIMES BLANCO, frente a los procesos disciplinarios son llamadas a descargo dentro del debido proceso y que la empresa no teniendo argumentos alguno no son sancionadas así lo manifiestan en sus declaraciones respectivamente. (Folios 53-54). Frente al acoso laboral manifestado no se puede interpretar las exigencias dentro de la competencia de la empresa de exigirle rendimiento y resultados a sus

000000

4/18 SEP. 2018

RESOLUCION

Página 5 de 6

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

trabajadores la cual es evidente que la empresa consultaba como lo manifiesta en sus declaraciones donde dicen: "Que los días domingo nos pregunta si podemos laborar y nosotros manifestamos que NO" (Folio 53-54)

Por lo tanto en el presente caso y de acuerdo a las pruebas dentro del expediente se puede observar que al amparo del principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P, se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, asimismo debemos recordar el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". Y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, por cumplimiento de las normas laborales en relación por contar con autorización por parte del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras, pago de horas extras, recargos dominicales y festivos, inexistencia de acoso laboral.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el **EXPEDIENTE: 7368001-001099 del 26 del 10 de octubre del 2017** contra la Empresa **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. NIT: 860009787-9** representada legalmente por el Señor **JORGE ELIECER QUINTERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.088, Dirección de Notificación Judicial Calle 20 No. 29-71 Barrio San Alonso de Bucaramanga-Santander, Teléfonos: 6832125-6832101-3184939636 Email: gerencia@bucarelia.com.co , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, "SINTRAINAGRO" SECCIONAL PUERTO WILCHES, NIT: 860.050.143-9** Con Dirección de notificación Calle 5 No. 7-29 Barrio Defensa Civil Corregimiento Puente Sogamoso del Municipio de Puerto Wilches- Santander, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. NIT: 860009787-9**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Empresa **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. NIT: 860009787-9** representada legalmente por el Señor **JORGE ELIECER QUINTERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.088, Dirección de Notificación Judicial Calle 20 No. 29-71 Barrio San Alonso de Bucaramanga-Santander, Teléfonos: 6832125-6832101-3184939636 Email: gerencia@bucarelia.com.co , **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, "SINTRAINAGRO" SECCIONAL PUERTO WILCHES, NIT: 860.050.143-9** Con Dirección de notificación Calle 5 No. 7-29 Barrio Defensa Civil Corregimiento

001392

24 SEP 2018

RESOLUCION

Página 6 de 6

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Puente Sogamoso del Municipio de Puerto Wilches- Santander, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Julio E. Pombo R.
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz